



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230055000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Alberto Diaz Castillo	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230055000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Alberto Diaz Castillo	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230065900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Pablo Jesus Celin Gomez	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Pedro Luis Martinez Care	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Pedro Luis Martinez Care	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230066600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ana Belen Calderon Ayala	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea57e3c8-7479-4ab9-b403-f8179004739a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230066600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ana Belen Calderon Ayala	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230065100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Jose Aminabad Patiño Vargas	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Jose Aminabad Patiño Vargas	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230065800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Hilmer Peralta Cuadro	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Hilmer Peralta Cuadro	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	16/08/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230066400	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Guillermo Andres Sojo Tapias	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230060900	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Luis Alberto Toro Martinez	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea57e3c8-7479-4ab9-b403-f8179004739a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230060900	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Luis Alberto Toro Martinez	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230065200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Joel Perez Maza	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Joel Perez Maza	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230064600	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Mosquera Lara	Carlos Alberto Montes Martinez, Julio Cesar Diaz Rubiano	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064600	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Mosquera Lara	Carlos Alberto Montes Martinez, Julio Cesar Diaz Rubiano	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230066100	Ejecutivo Singular	Sibaris Group S.A.S.	Inversiones Espidel Y Compañia S En C	16/08/2023	Auto Rechaza - Ordena Remitir Al Juez Laboral
08001418901920230066800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro	Isabel Maria Noriega Vargas, Noriega Vargas Edgar Manuel	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea57e3c8-7479-4ab9-b403-f8179004739a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 100 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230066800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla Y Otro	Isabel Maria Noriega Vargas, Noriega Vargas Edgar Manuel	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061000	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Oswaldo Rueda Vila , Jose Eulises Cerpa Avila	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230061000	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Oswaldo Rueda Vila , Jose Eulises Cerpa Avila	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea57e3c8-7479-4ab9-b403-f8179004739a



RADICADO: 0800141890192023-00550-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ALBERTO DIAZ CASTILLO CC 72.168.629

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA y en contra de ALBERTO DIAZ CASTILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 y en contra de ALBERTO DIAZ CASTILLO CC 72.168.629, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00550-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ALBERTO DIAZ CASTILLO CC 72.168.629

2

- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$14.964.808), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 261656.
- NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$917.995) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare N° 261656.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T. P. No. 82.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, en contra de PABLO JESÚS CELIN GÓMEZ identificado(a) con C.C. No. 72.215.510 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negritas del despacho)

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.



RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexo no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió al apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00647-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD a través de apoderado judicial Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO y en contra de PEDRO LUIS MARTINEZ CARE y ERICK DAVID REYES LOPEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT



RADICADO: 0800141890192023-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5

DEMANDADO: PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821

2

901.316.913-5 y en contra de PEDRO LUIS MARTINEZ CARE CC 1.143.224.661 y ERICK DAVID REYES LOPEZ CC 1.129.510.821, por las siguientes sumas:

- VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$21.320.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 de fecha 01 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 2 de enero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 y T. P. No. 298.897 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00666-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: ANA BELEN CALDERON AYALA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la a COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, mediante apoderado judicial, en contra de ANA BELEN CALDERON AYALA identificado(a) con C.C. No. 38.205.013, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM y en contra de ANA BELEN CALDERON AYALA identificado(a) con C.C. No. 38.205.013, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.080.000), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00666-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: ANA BELEN CALDERON AYALA

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.143.129.432 con T.P. No. 209.967 del C.S. de la J, como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: JOSE AMINABAD PATIÑO VARGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la a COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE AMINABAD PATIÑO VARGAS identificado(a) con C.C. No. 14.212.907, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM y en contra de JOSE AMINABAD PATIÑO VARGAS identificado(a) con C.C. No. 14.212.907, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.660.000), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: JOSE AMINABAD PATIÑO VARGAS

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.143.129.432 con T.P. No. 209.967 del C.S. de la J, como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: HILMER AROLD PERALTA CUADRO Y JOSE MARIA PERALTA MEJIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la a CREDITITULOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de HILMER AROLD PERALTA CUADRO identificado(a) con C.C. No. 84.451.149 y JOSE MARIA PERALTA MEJIA con C.C. No. 12.960.296, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de HILMER AROLD PERALTA CUADRO identificado(a) con C.C. No. 84.451.149 y JOSE MARIA PERALTA MEJIA con C.C. No. 12.960.296, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.790.620), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de febrero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00658-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: HILMER AROLDI PERALTA CUADRO Y JOSE MARIA PERALTA MEJIA

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. No. 1.045.701.468 con T.P. No. 277.607 del C.S. de la J, como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama radicó ante este despacho memorial en el cual aporta nuevo poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual se solicita el reconocimiento de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C.S. de la J., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C.S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FUNDACIÓN COOMEVA, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS identificado(a) con C.C. No. 72.294.909., para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó los anexos pertinentes conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

En el caso de la demanda presentada, se pretende el cobro judicial del Pagaré No. 15085377 el cual está firmado electrónicamente. Sin embargo, advierte el despacho que no fue allegada certificación para acreditar la validez de la firma que figura en él, por lo tanto, al ser la firma un requisito formal del título valor, es necesario aportar la certificación para validar su procedencia.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la certificación y/o instructivo para verificar la firma electrónica del título ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a



RADICADO: 0800141890192023-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS

mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 73.114.403, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD contra LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 73.114.403, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$8.320.331), por concepto de capital insoluto.
- NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$993.402) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta la fecha en la cual se hizo exigible la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ

- CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$190.856) por concepto de intereses de mora sobre la cuota de 18 de noviembre de 2022.
- DOSCIENTOS VENTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$226.198) por concepto de intereses de mora sobre la cuota de 18 de diciembre de 2022.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$261.438) por concepto de intereses de mora sobre la cuota de 18 de enero de 2023.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$245.456) por concepto de intereses de mora sobre la cuota de 18 de febrero de 2023.
- DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$220.894) por concepto de intereses de mora sobre la cuota de 12 de marzo de 2023.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de marzo de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192023-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ

CUARTO: Reconózcase a ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S, con NIT. 901.414.074-0, como sociedad apoderada de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.658.946 y JOEL PEREZ MAZA identificado con cedula de ciudadanía No.1.123.625.192, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS contra MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.658.946 y JOEL PEREZ MAZA identificado con cedula de ciudadanía No.1.123.625.192, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.961.457), por concepto del capital adeudado insoluto adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143467510 y T. P. N.º 384.177 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00646-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES MARTINEZ Y JULIO CESAR DIAZ RUBIANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se librará la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el tratadista ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En cuanto a las sumas de Seiscientos mil pesos (\$600.000) y CUATROSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$411.143), reclamadas por concepto de materiales de reparación y pintura y mano de obra de pintura del apartamento dado que no se deriva del contrato que obra como título ejecutivo la obligación a cargo de los arrendatarios de entregar



RADICADO: 0800141890192023-00646-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES MARTINEZ Y JULIO CESAR DIAZ RUBIANO

pintado el inmueble al finalizar el contrato, por tanto, no puede decirse que esta obligación cumpla con las exigencias descritas en el art. 422 del C.G.P.

Además es necesario indicar que no hay certeza en el plenario que los arreglos que efectuó el señor LUIS EDUARDO MOSQUERA, en las paredes del inmueble después de pasar casi 8 meses desde el momento que finalizo el contrato, obedecieron a daños diferentes al deterioro normal por uso y el paso del tiempo, pues tratándose del mantenimiento de las paredes tenemos que el Código Civil la obligación que le impone a los arrendatarios en el artículo 2030, es que estas se mantengan medianamente aseadas.

En cuanto a las sumas reclamadas por concepto de servicios públicos para el caso la suma de \$65.953 cancelados a Gases del Caribe, no se puede librar orden de pago por esta debido a que no se está aportando la factura a la que se está realizando el pago tal como lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el documento que se aportó fue un mensaje del resultado de la transacción emitido por la empresa de servicios públicos.

En cuanto a la suma reclamada por concepto del servicio de alcantarillado tampoco fueron aportadas las facturas de las que se realizó el pago, pues la única factura que se aportó corresponde al mes de julio de 2022, fecha de la que no se está realizando cobros de cánones de arrendamiento y si bien en esta aparece el cobro de una deuda pendiente no hay certeza de que dicha deuda corresponda al periodo en que los demandados ocuparon el inmueble, por lo tanto tampoco puede librarse mandamiento por la suma de \$500.000, que se reclama por concepto de dicho servicio.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA y en contra de CARLOS ALBERTO MONTES MARTINEZ, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS (\$28.800.000), correspondiente a los cánones adeudados por los meses de 1) junio, 2) julio, 3) agosto, 4) septiembre, 5) octubre, 6) noviembre, 7) diciembre de 2020, 8) enero, 9) febrero, 10) marzo, 11) abril, 12) mayo, 13) junio, 14) julio, 15) agosto, 16) septiembre, 17) octubre, 18) noviembre de 2021, a razón de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), pagaderos los días 28 de cada mes.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados,



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, gastos de pintura, mano de obra y pago de servicios públicos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. WILFRIDO PARDEY LANDABUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.717.125 y T. P. N° 63.885 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00661-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIBARIS GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: INVERSIONES ESPIDEL & CIA S. EN C.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso, se advierte que el señor ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO, en su calidad de representante legal de la entidad SIBARIS GROUP S.A.S presentó proceso ejecutivo contra la entidad INVERSIONES ESPIDEL & CIA. S. EN C, con el que pretende realizar el cobro de unas sumas de dineros adeudadas por asesorías jurídicas, la cual se encuentra soportada en la factura electrónica SG-1001, la cual en la descripción del servicio prestado se detalla “honorarios legales”.

En este orden de ideas este Despacho carecería de jurisdicción y competencia para el estudio de fondo de la situación aquí planteada, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del art. 2 del CPT, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Como en el presente asunto se persigue el cobro de unas sumas derivadas del cobro de honorarios profesionales, el Juez competente para tramitarlo es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por ello se dispondrá su rechazo y se ordenará remitirlo al competente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos arriba enunciados.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que se sometida a reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00668-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EDGAR MANUEL NORIEGA VARGAS e ISABEL MARIA NORIEGA VARGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDGAR MANUEL NORIEGA VARGAS identificado con CC 73.269.746 e ISABEL MARIA NORIEGA VARGAS identificado (a) con CC 22444742, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra EDGAR MANUEL NORIEGA VARGAS identificado con CC 73.269.746 e ISABEL MARIA NORIEGA VARGAS identificado (a) con CC 22444742 por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.450.289), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 0800141890192023-00668-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EDGAR MANUEL NORIEGA VARGAS e ISABEL MARIA NORIEGA VARGAS

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEONARDO RUA OSORIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045710761 y T. P. N.º 271464 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD a través de apoderado judicial Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO y en contra de OSWALDO LUIS AVILA RUEDA y JOSE EULISES CERPA AVILA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT



RADICADO: 0800141890192023-00610-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5

DEMANDADO: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944

2

901.316.913-5 y en contra de OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944, por las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 de fecha 02 de enero de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 2 de noviembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 y T. P. No. 298.897 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ